



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, Nueve (09) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

Referencia	:	150013333015-2017-00085-00
Medio Constitucional	:	FALLO -HABEAS CORPUS
Demandante	:	GUSTAVO CIFUENTES LOZADA
Demandado	:	JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Se dispone el Despacho a establecer si procede la solicitud de **HABEAS CORPUS** presentada por el Señor GUSTAVO CIFUENTES LOZADA, en contra del JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA.

1. ANTECEDENTES.

1.1 FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN.

El solicitante GUSTAVO CIFUENTES LOZADA, acudió a la constitucionalidad de Habeas Corpus, con el objetivo de ser beneficiario de la amnistía de iure, prevista en los artículos 35 y 37 de la Ley 1820 de 2016 y el artículo 10 del Decreto 277 y 700 de 2017.

1.2 FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

Manifiesta el Señor GUSTAVO CIFUENTES LOZADA, que se encuentra privado de la libertad desde el 01 de septiembre de 2005, por los delitos cometidos durante el conflicto armado por pertenecer a las FARC- EP, e incurrir en los artículos 467-468-469-471 del código penal, bajo el radicado N° 11001310700420090003000 y ha solicitado la libertad condicional al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja por la Ley 1820 de 2016, por cumplir con más del plazo señalado en dicha norma.

Acotó que cuenta con el acta de compromiso número 102809 de la Secretaría Ejecutiva Transitoria de jurisdicción especial para la paz, además de



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

FALLO -Habeas Corpus
Rad. N°. 2017-00085

tener el reconocimiento por las FARC, el Gobierno y el Alto Comisionado para la paz como lo consagra la Ley 1820 de 2016 y demás leyes, por cuanto lleva privado 11 años y 9 meses físicos.

El accionante manifiesta que le debe ser concedida la amnistía de *iure* de forma inmediata, por cuanto van más de diez (10) días como lo establece la Ley 1820 de 2016, sin obtener respuesta de su libertad condicional, llenando todos los requisitos.

1.3 TRÁMITE

A través del Centro de Servicios y mediante acta de reparto con secuencia No. 169, del día 8 de Junio de 2017, fue asignado por reparto a este Despacho HABEAS CORPUS (fl. 8) recibida por la secretaria de este Juzgado a las 01:27 P.M. del mismo día.

El Despacho mediante providencia del día ocho (08) de junio de 2017 del corriente, admitió la presente acción, disponiendo la práctica las diligencias que se describen (fls. 9-10).

De igual manera y atendiendo la comunicación de la información suministrada vía correo electrónico por parte de la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Combita recibida a la 1:57 pm, mediante la cual anuncia que el actor no se encuentra recluso en dicho centro (fl. 16), se dispuso en auto de la misma fecha (fl. 18), lo siguiente:

Oficiar al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Chiquinquirá (Boyacá), para que certifique si en ese establecimiento se encuentra detenido el señor **GUSTAVO CIFUENTES LOZADA, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.276.551 y TD 3867**, por cuenta de qué Despacho, porque delitos, desde qué fecha, qué pena le fue impuesta de haber sido condenado, si presenta requerimientos y la situación jurídica actual, además de enviar copia de la o las boletas de detención y si tiene otros requerimientos por parte de la justicia, así mismo si existe solicitud de redención de condena en caso de ser procedente y libertad condicional y



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

FALLO -Habeas Corpus
Rad. N°. 2017-00085

soportes de la legalización de la captura. Igualmente a través de dicho Establecimiento Notifíquese al interno GUSTAVO CIFUENTES LOZADA, por intermedio del Director del Establecimiento, para lo cual deberá allegar constancia en forma inmediata.

Cumpléndose mediante actuaciones vistas a folios 19 a 21, a la dirección electrónica.

1.4 CONTESTACIONES

1.4.1 Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Chiquinquirá

Recibida vía correo electrónico¹ por parte del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Chiquinquirá, con oficio 104-EPMSC-CHI-JUR -716, suscrito por el Dragoneante responsable del área jurídica (fl.26), a la cual anexo cartilla biográfica del interno y copia del fallo condenatorio de primera instancia encontrado en la hoja de vida del interno entre otros documentos (fls. 27 a 32), e indicó lo siguiente:

“(…), me permito informarle que el Señor GUSTAVO CIFUENTES LOZADA c.c. 12276551, se encuentra detenido en este Establecimiento Carcelario, con la siguiente situación:

1. *Por cuenta del Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de Bogotá.*
2. *Por el delito de homicidio agravado.*
3. **Se encuentra capturado desde el día 09 de Julio de 2007.**
4. **Se encuentra condenado a la pena de 27 años de prisión.**
5. *No presenta requerimientos.*
6. **La situación jurídica del interno es la siguiente: el 06 de julio de 2010 el juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de Bogotá lo declaró penalmente responsable como coautor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO (art. 104 del C.P), y en consecuencia lo condeno a la pena principal de 324 meses de prisión.**

*Además vale la pena aclarar, que el interno hasta la fecha presenta 4211 días de Tiempo Efectivo (3622 días de tiempo físico +589 días redimidos), **faltándole al menos 1702 días para cumplir el factor objetivo de las 3/5 partes que le permitan acceder a la libertad condicional.***

¹ De acuerdo al informe secretarial folio 22 y 23 hora de llegada a las 5:06 pm



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

FALLO -Habeas Corpus
Rad. N°. 2017-00085

(...)” (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

1.4.2 Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja

Recibida vía correo electrónico (fls. 33-34)² el oficio N° 090, mediante el cual indica que el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., con sentencia de fecha 06 de julio del año 2010, condeno al señor GUSTAVO CIFUENTES LOZADA – Alias “El Gato” a la pena principal de **TRESCIENTOS VEINTICUATRO (324) MESES DE PRISIÓN** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término similar a la pena corporal, al hallarlo coautor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, conforme a hechos ocurridos el día 09 de marzo del 2005 y que establecidos por la fiscalía delegada al momento de calificar mérito del sumario.

De igual manera resaltó que en el mismo fallo que hizo tránsito a cosa juzgada, cobrando ejecutoria el 26 de octubre de 2010, respecto del punto 2.2 del acápite de hechos, lo siguiente: “2.2 *Dada la denuncia impetrada, las investigaciones realizadas, los testimonios recepcionados, se pudo establecer que los autores de tales hechos fueron entre otros JUAN CARLOS TOLEDO RAMOS alias “ojo de tote”, JORGE PINEDA PEÑA, pero además ARMANDO CUENCA ESPINOZA, alias “el anzuelo”, GUSTAVO CIFUENTES LOZADA, alias “el gato”, todos ellos militantes de la Segunda Compartía Ayiber González de la Columna móvil Tenerlo Forero de las f.a.r.c y enviados y contratados por tal grupo para dar muerte al uniformado así como apoderarse del fúsil que portaba, mismo que posteriormente fue entregado a tal grupo al margen de la ley”.*

En virtud a lo cual, el sentenciado se encuentra descontando pena por cuenta de dicha decisión desde el 9 de julio del año 2007 y hasta la fecha, por lo cual el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el 22 de noviembre de 2016, bajo el control sancionatorio N° 22797.

² El día 08/06/2017 a las 5:45 p.m



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

FALLO -Habeas Corpus
Rad. N°. 2017-00085

A su turno y específicamente frente a la solicitud de la libertad condicionada de que trata el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016 y el Decreto 277 de 2017, señaló que mediante manuscrito del actor de fecha 30 de enero de 2017, recibido en la ventanilla del Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de ejecución el 03 de febrero de la anualidad, el Señor GUSTAVO CIFUENTES LOZADA, solicitó la concesión de la libertad prevista en la referida normatividad realizando una descripción de hechos y situaciones sin allegar documento o soporte que fundamentará la petición reseñando el folio 7 a 9 del C de Control de pena.

Precisó que teniendo en cuenta la solicitud señalada, el Despacho ejecutor mediante auto del 07 de febrero del presente año con el ánimo de contar con los insumos y elementos de juicio suficientes para proveer de fondo, dispuso que por conducto del centro de servicios administrativos de esos Juzgados, se requiriera a varias autoridades (Presidencia de la República de Colombia, Ministerio de Justicia y del Derecho, Presidencia y Secretaría del Congreso de la República de Colombia y Alta Comisionado para la Paz), con el fin que informen y certifiquen si ya fue implementada en su totalidad la jurisdicción especial para la paz, conforme a la ley 1820 de 2016, entre varios aspectos, en especial si ya se designó al secretario Ejecutivo de dicha jurisdicción y si el mismo tiene potestad facultades y potestad para suscribir el acta de compromiso, cumpliéndose lo ordenado mediante los oficios N° 0393 a 0396 de fecha 20 de febrero de 2017.

Así mismo indicó que mediante escrito del 23 de febrero de 2017, recibido en la ventanilla del centro de servicios el 08/03/2017, por quien aduce ser el apoderado del Señor GUSTAVO CIFUENTES LOZADA, sin allegar poder que lo acreditara, solicitó se ordenara y concediera la libertad condicional de que trata el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016, anexando copia simple de los oficios N° 277 de fecha 26 de enero de 2017, emitido por la oficina de las naciones unidad y acta informal de compromiso de libertad condicional, suscrita únicamente por el penado, sin el lleno de requisitos y formalismos, allegando el memorial poder el 09 de mayo de 2017.

Acotó que en respuesta a los requerimientos efectuados por auto del 07/02/2017, el 13 de marzo de la anualidad fue allegado vía correo electrónico



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

FALLO -Habeas Corpus
Rad. N°. 2017-00085

informe rendido por el Jefe de división jurídica de la cámara de representantes del Congreso de la República a través del oficio N D.J 4.2-267 -17 del 01/03/2017, por medio del cual se indicó que no se contaban con las facultades y funciones para certificar la puesta en marcha de la jurisdicción especial para la paz, conforme a la Ley, no obstante relacionan el trámite surtido respecto del proyecto legislativo, sin aportar algún elemento de juicio concerniente al caso del accionante.

Igualmente señaló que el 04 de mayo de los corrientes el Ministerio de justicia y del Derecho, atendió el requerimiento judicial, manifestando con documento OFI17-0006128-DJT-3100 de fecha de elaboración 03/02/2017 a través de la Directora de Justicia Transicional, la descripción del procedimiento a seguir y aplicar en relación a los beneficios contemplados en la Ley 1820 del 2016, entre ellos la libertad condicional del actor, se le correría traslado al Secretario Ejecutivo de la JEP y a la oficina del alto Comisionado para la Paz.

Precisa que el 17 de mayo de 2017, el abogado del Señor GUSTAVO CIFUENTES LOZADA, allega al expediente copia del oficio OFI17-00049191/JMSC1120000 del 08/05/2017, dirigido al actor y suscrito por el Alto Comisionado para la Paz y donde dicho funcionario acredita que mediante Resolución N° 005, se aceptó el nombre del demandante como miembro integrante de las FARC- EP.

Así mismo con oficio OFI17-00031783/JMSC 112000 del 21/03/2017, la Jurídica de la oficina del alto comisionado para la Paz, indica y amplia información con relación a la Ley 1820 de 2016, en especial en lo relacionado con los destinatarios de la norma y el procedimiento a seguir, finalmente manifestando que el accionante no se encontraba dentro de los listados parciales y encontrándose dicha oficina surtiendo el trámite de verificación correspondiente y en cuanto al acta de compromiso exigida era competencia del Secretario Ejecutivo de la JEP.

Finaliza, indicando que el aludido abogado del actor, allegó al expediente acta de compromiso de amnistía N° 102809, suscrita por el accionante el día 25 de mayo de 2017, para ante el secretario de la JEP, con las formalidades del caso,



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

FALLO -Habeas Corpus
Rad. N°. 2017-00085

ingresando para el conocimiento del Despacho ejecutor el día 01 de junio del 2017 y destacando lo siguiente:

“Conforme a lo expuesto y reseñado, es claro en primera medida que, a la fecha no se han obtenido la totalidad de respuestas por parte de las autoridades que fueron requeridas en el auto de fecha 07 de febrero del presente año; en segundo lugar, a pesar que hay nuevas solicitudes y documentos de los cuales se puede adelantar la valoración a los mismos y adoptar la decisión que en derecho corresponda, lo cierto es que, en respecto a las diligencias de compromiso que exige la Ley 1820 de 2016 y el decreto 277 del 2017 y que eventualmente permitirá el acceso a los beneficios allí plasmados y el requerido por el sentenciado- accionante, las mismas fueron puestas en conocimiento del despacho hasta el día 01 de junio del 2017, lo que quiere decir que, actualmente está judicatura se encuentra dentro de los términos legales establecidos para adoptar la decisión que corresponda, conforme a lo establecido en la precitada ley, término de diez (10) días que fenecería el próximo quince (15) junio del cursante año.

Aunado a lo anterior, vale la pena manifestar y argumentar que la presente causa y condenado no es el único tramitado en este despacho ejecutor y concerniente al grupo de eventuales beneficiarios de las medidas de la Ley 1820 de 2016, con relación al grupo de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC, por lo que, junto con los demás procesos de trámite ordinario y constitucional (...). Por ende, consideramos que el actuar del despacho no se halla encausado dentro de las previsiones del decreto 700 del año 2017, en razón que, su proceder se encuentra ajustado a las normas que regulan la materia y debidamente justificado con ocasión a las condiciones antes mencionadas, sin que haya existido dilación u omisión para resolver”.

Corolario, consideró el Juzgado accionado que ha obrado dentro del principio de legalidad, sin que con la actuación, decisión, providencia y/o auto proferido por la judicatura, se ha dado impulso al proceso seguido en su contra conforme a la petición de libertad condicional de la Ley 1820 del 2016 y de acuerdo a lo obrante en el expediente, encontrándose a la fecha en trámite y pendiente de resolución dentro de términos legales establecidos para tal fin, por lo que solicita se absuelva de cargos dentro de la acción constitucional, allegando copia de los autos proferidos (fls. 40 y ss).



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

FALLO -Habeas Corpus
Rad. N°. 2017-00085

II. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

En primera medida el Despacho se refiere a la competencia para conocer el asunto de la referencia, encontrándose plenamente capacitado en virtud a lo establecido en el artículo 303 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 2º de la Ley 1095 de 2006 que al texto refiere:

“ARTÍCULO 20. COMPETENCIA. La competencia para resolver solicitudes de Hábeas Corpus se establecerá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Son competentes para resolver la solicitud de Hábeas Corpus todos los jueces y tribunales de la Rama Judicial del Poder Público.

2. Cuando se interponga ante una Corporación, se tendrá a cada uno de sus integrantes como juez individual para resolver las acciones de Hábeas Corpus.

Si el juez al que le hubiere sido repartida la acción ya hubiere conocido con antelación sobre la actuación judicial que origina la solicitud de Hábeas Corpus, deberá declararse impedido para resolver sobre esta y trasladar las diligencias, de inmediato, al juez siguiente –o del municipio más cercano– de la misma jerarquía, quien deberá fallar sobre la acción dentro de los términos previstos para ello” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En virtud a lo cual y en el marco de las garantías constitucionales, la protección efectiva de los derechos, concordante con los criterios jurisprudenciales de la H. Corte Constitucional⁴ de la cual se destaca lo siguiente:

“(…)

8.2. Análisis de constitucionalidad del artículo 2º.

Artículo 2º. Competencia. La competencia para resolver solicitudes de hábeas corpus se establecerá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Son competentes para resolver la solicitud de hábeas corpus todos los jueces y tribunales de la rama judicial del poder público.

“(…)

³ “Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas”

⁴ Sentencia C-187/06



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

FALLO -Habeas Corpus
Rad. N°. 2017-00085

Respecto de la competencia para conocer de la petición, el artículo 30 de la Carta Política expresa que de la misma se podrá hacer uso ante cualquier autoridad judicial. En esta medida, el proyecto de ley desarrolla la previsión contenida en el Estatuto Superior, pues asigna tal atribución a todos los jueces y tribunales de la rama judicial del poder público.

En tal medida, al no limitarse el conocimiento del hábeas corpus a jueces de una especialidad, y por el contrario poner a su servicio toda la judicatura, con ciertas excepciones que se precisarán más adelante, el legislador estatutario avanzó en otorgar una mayor garantía de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad de manera arbitraria o ilegal.

La autoridad judicial encargada de conocer de esta clase de petición integra una jurisdicción constitucional difusa, encargada de velar por el derecho a la libertad de las personas, que no entra en conflicto con el juez de garantías, que también es juez constitucional, por cuanto los ámbitos de conocimiento de uno y otro juez son diferentes y debidamente especificados.

Para la Sala, la previsión del legislador que se analiza se ajusta a la Constitución, pues con ella se pretende racionalizar y hacer eficiente el ejercicio del derecho-acción previsto en la Carta Política, para que la autoridad judicial atienda las peticiones respectivas dentro del marco trazado por el constituyente a partir del artículo 228 y ss. de la Ley Fundamental. Al respecto ha de precisar la Corte los siguientes aspectos:

(...)

En ejercicio de la libertad de configuración legislativa, el Congreso de la República expresa en el numeral 10. del artículo 2º. del proyecto, que “Son competentes para resolver la solicitud de hábeas corpus todos los jueces y tribunales de la rama judicial del poder público”. **Significa lo anterior que quienes no ostentan la calidad de jueces o magistrados, carecen de competencia para conocer de esta acción, quedando el Fiscal General y los fiscales delegados (C.Po. art. 249) sin atribución para tramitar esta clase de asuntos.**

(...)” (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

Lo anterior en concordancia con el auto A 271 del 22 de noviembre de 2012, emitido por la Corte Constitucional del cual se destaca:

“(...)”



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

FALLO -Habeas Corpus
Rad. N°. 2017-00085

Antes de la revisión previa de constitucionalidad realizada por la Corte Constitucional, el numeral segundo del artículo segundo del proyecto de ley estatutaria No. 284/05 Senado y No. 229/04 Cámara, reglamentaria del artículo 30 constitucional, contemplaba que "...si la actuación controvertida proviene de una sala o sección de una Corporación la petición de Hábeas Corpus se incoará ante otra sala o sección de la misma Corporación". **Este aparte fue declarado inexecutable por la Corte a través de la sentencia C-187 de 2006, al considerar que se conculcaba al interesado su facultad constitucional de invocar su derecho "ante cualquier autoridad judicial". El resto de la disposición fue declarada executable al verificar esta Corporación que se encontraba en perfecta armonía con el precepto superior que regula este derecho-acción.**

(...)

De acuerdo con lo previsto en el artículo 241 de la Constitución Política, a la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, "en los estrictos y precisos términos de este artículo", razón por la cual esta Corporación debe ceñirse de manera estricta en el ejercicio de sus funciones a las que de manera taxativa se le señalaron en la norma de normas.

Como consecuencia de lo expuesto, la atribución de competencias otorgada a la Corte Constitucional, fue regulada íntegramente por el Constituyente en la Carta Política y emana directamente de sus preceptos, razón por la cual esta Corte es incompetente para conocer de acciones públicas de Hábeas Corpus.

Sobre la incompetencia de la Corte Constitucional para conocer de esta acción constitucional, en la sentencia C-187 de 2006, con ocasión del control previo de constitucionalidad sobre el proyecto de ley estatutaria No. 284/05 Senado y No. 229/04 Cámara "Por medio de la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política", **sostuvo la Sala Plena, que la Corte, como "órgano supremo de la jurisdicción constitucional y respecto de la cual no existe superior funcional, carece de competencia para conocer de la acción de Hábeas Corpus, pues el peticionario no contaría con una autoridad judicial ante quien tramitar una eventual segunda instancia.** Teniendo en cuenta la estructura orgánica de la jurisdicción constitucional, resulta lógico que el Tribunal Constitucional no esté facultado para conocer de la petición de Hábeas Corpus en ningún caso".

En suma, son dos las razones fundamentales por las cuales la Corte Constitucional es incompetente para conocer de la acción de Hábeas Corpus: (i) en el artículo 241 superior se establecieron taxativamente las funciones atribuidas a la Corte por el constituyente y en las mismas no se asigna la de conocer y resolver esta clase de acciones constitucionales, y, (ii) no se cuenta con superior jerárquico para conocer de una eventual impugnación al resolver esta acción.

(...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto).



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

FALLO -Habeas Corpus
Rad. N°. 2017-00085

En consecuencia, este Despacho si es competente para conocer de la acción pública y constitucional de la referencia con el fin de amparar las garantías del Señor GUSTAVO CIFUENTES LOZADA, en cuanto no se configura ninguna excepción de incompetencia que impida un estudio efectivo de la misma, por cuanto inviste de autoridad de juez constitucional a esta judicatura por encontrar armonía del precepto que regula el derecho acción, criterio que también es tomado por el superior jerárquico⁵.

ASPECTOS GENERALES DEL HÁBEAS CORPUS

Realizada la precisión sobre la competencia, este Despacho destaca que la acción pública de Hábeas Corpus consagrada en los artículos 30 de la Constitución Política y reglamentada por la Ley Estatutaria 1095 de noviembre de 2006, está encaminada a que cualquier persona que se mantenga privada de la libertad, de manera que considere ilegal, o que se le capture con violación de las garantías constitucionales, pueda recuperarla de manera inmediata.

El artículo 30 de la Carta Política, señala:

“Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo por sí o por interpuesta persona el habeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas”.

A su vez el artículo 1º de la Ley 1095 de noviembre de 2006, contempló:

“El Habeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal, cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales o esta se prolonga ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse ó incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicara el principio pro homine”.

⁵ Tribunal Administrativo de Boyaca – Magistrada Ponente: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz-
decisiones dentro de los radicados 2013-00580 y 2015-00450.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

FALLO -Habeas Corpus
Rad. N°. 2017-00085

De la misma manera, el artículo 5 de la Ley 1095 de 2006, Estatutaria del Habeas corpus, establece:

“En los lugares en donde haya dos (2) ó más autoridades judiciales competentes de la misma categoría, la petición del habeas corpus se someterá a reparto inmediato entre dichos funcionarios. La autoridad judicial a quien corresponda conocer del habeas corpus no podrá ser recusada en ningún caso; una vez recibida la solicitud se podrá decretar una inspección a las diligencias que pudieren existir en el asunto que dio origen a la petición. También podrá solicitar del respectivo director del centro de reclusión, y de las autoridades que considere pertinentes información urgente sobre todo lo concerniente a la privación de la Libertad. La falta de respuesta inmediata a estas solicitudes constituirá falta gravísima”.

La autoridad judicial competente, procurará entrevistarse en todos los casos con la persona en cuyo favor se instaure la acción de habeas corpus. Para ello se podrá ordenar que aquella sea presentada ante el con el objeto de entrevistarla y verificar los hechos consignados en la petición. Con este mismo fin, podrá trasladarse al lugar donde se encuentre la persona en cuyo favor se instauro la acción, si existen motivos de conveniencia, seguridad u oportunidad que no aconsejen el traslado de la persona a la sede judicial.

Con todo, la autoridad judicial podrá prescindir de esa entrevista, cuando no la considere necesaria. Los motivos de esta decisión deberán exponerse en la providencia que decida acerca del habeas corpus”.

La finalidad que determina la figura jurídica del Habeas Corpus, es la de **establecer por parte del Juez, si la persona por la cual se impetra dicha figura se encuentra privado de su libertad** violando las formas establecidas en la Constitución y la ley, **caso en el cual, se verá el juez obligado a ponerlo en libertad inmediata.**

De lo dicho hasta este momento se puede inferir, que el hábeas corpus procede como medio para proteger la libertad personal en dos eventos:

- 1. Cuando la persona es privada de libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y**
- 2. Cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

FALLO -Habeas Corpus
Rad. N°. 2017-00085

En torno al alcance de la acción pública de Habeas Corpus la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia expresó:

“El núcleo del hábeas corpus responde a la necesidad de proteger el derecho a la libertad. Pero cuando la misma ha sido afectada por decisión de quien tiene la facultad para hacerlo y ante él se dan por el legislador diferentes medios de reacción que conjuren el desacierto, nadie duda que el hábeas corpus está por fuera de éste ámbito y pretender aplicarlo es invadir órbitas funcionales ajenas”⁶.

(...)

“A partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que se relacionan con la libertad del procesado, deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional del hábeas corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario”⁷.

*“El **habeas corpus** al ser un medio excepcional de protección de la libertad no puede desconocer los trámites judiciales dispuestos al interior del proceso penal, ni el juez constitucional encargado de resolverlo puede sustituir a los funcionarios encomendados del conocimiento de tales procedimientos ordinarios, al punto que le está vedado cuestionar situaciones del resorte exclusivo de la jurisdicción ordinaria, ni constituirse en una segunda o tercera instancia en los procesos de ejecución de la pena”⁸.*

Siendo claro entonces que la procedencia excepcional de la acción de habeas corpus debe responder al **principio de subsidiariedad**, lo que implica que una vez agotados los medios ordinarios a través de los cuales es posible reclamar la libertad, con fundamento en las causales contempladas en la ley y procedimiento penal ordinario, análisis realizado por la jurisprudencia del cual se destaca:

*“(...) 5.2.3.- Lo acabado de reseñar no significa, de ninguna manera que la acción de habeas corpus haya sido concebida por el órgano legisferante como un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo del proceso judicial penal, pues es claro, de una parte, que el **Juez Constitucional de habeas corpus carece de facultad para establecer la validez o mérito de la prueba recaudada en contra de quien se halla sometido al ejercicio de la acción penal**, y por dicha vía determinar el grado de responsabilidad que pudiera corresponder al indiciado, imputado o acusado dentro de la actuación penal respectiva, o, como en este caso, si con ocasión del tránsito legislativo resulta procedente la aplicación o no del*

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de segunda instancia de 27 de septiembre de 2000, radicación 14153.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 25 de enero de 2007, radicación 26810.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto del 22 de junio de 2012, radicación 39265 M.P. Sigifredo Espinosa Pérez.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

FALLO -Habeas Corpus
Rad. N°. 2017-00085

principio de favorabilidad, pues todo ello es competencia exclusiva y excluyente del funcionario judicial de acuerdo con las normas que la establecen.

*De otra parte, si esto es así como corresponde a la autonomía e independencia judicial, **las solicitudes de libertad por motivos previstos en la ley, deben tramitarse y decidirse al interior del respectivo proceso judicial, cuando es en éste en que se ha dispuesto la privación de la libertad, sin que con dicho propósito resulte viable, en principio, acudir a la invocación del Habeas Corpus,** pues el ordenamiento confiere variados mecanismos, tales como la solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento, la solicitud de libertad por vencimiento de términos, o la solicitud de libertad por haber mediado alguna actuación de índole procesal, cuya enumeración normativa no resulta pertinente hacer en esta ocasión.*

*Este precisamente ha sido el entendimiento dado a la figura por parte de esta Sala de la Corte, en términos que ahora el Despacho reitera, al indicar que **“a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación la libertad del procesado, deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de Habeas Corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario”**⁹ (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

A similar conclusión llegó la misma jurisprudencia de la Corte Suprema, en relación con los procesos adelantados conforme a la Ley 906 de 2004, de la cual se destaca:

“Acorde con lo expuesto, a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de Habeas corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario”¹⁰.

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto de 29 de agosto de 2007. Radicado 28.241 y Auto habeas corpus de 25 de enero de 2007. Rad. 26810. M.P. Dr. Javier Zapata Ortiz

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto de 23 de octubre de 2007. Radicado 28.598 y Sentencia de segunda instancia, radicado No. 14153 de septiembre 27 de 2000.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

FALLO -Habeas Corpus
Rad. N°. 2017-00085

**DE LA NORMATIVIDAD DERIVADA DE LOS ACUERDOS DE PAZ
Y LOS BENEFICIOS DE LIBERTAD CONDICIONAL**

Debido al Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera suscrito por el Gobierno Nacional y las FARC-EP, el Congreso de la República expidió la Ley 1820 de 2016¹¹ por medio de la cual reguló *“las amnistías e indultos por los delitos políticos y los delitos conexos con estos”*, así mismo adoptó *“tratamientos penales especiales diferenciados, en especial para agentes del Estado que hayan sido condenados, procesados o señalados de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado”*. Además dio lugar a la *“aplicación de mecanismos de libertad condicionada y de cesación de procedimientos con miras a la extinción de la responsabilidad, cuando se traten de contextos relacionados con ejercicio del derecho a protesta o disturbios internos”*.¹²

La anterior disposición, fue reglamentada por el Gobierno Nacional mediante el **Decreto 277 de 2017** a través del cual se reguló la amnistía de iure concedida por la Ley 1820 del 30 de 2016 para las personas privadas de la libertad por delitos políticos y delitos conexos con éstos, así mismo el régimen de libertades condicionales para los supuestos del artículo 35 de la referida Ley y dispuso además que las decisiones que se adoptaran en relación con los beneficios jurídicos concedidos en la citada Ley podrían ser objeto de la acción habeas corpus o la acción tutela contra providencias judiciales (art. 3).

Debido a la posibilidad de interponer habeas corpus por dichos asuntos de amnistía, el Gobierno expidió el **Decreto 700 de 2017** por medio del cual precisó la posibilidad de interponer la acción de habeas corpus en casos de prolongación indebida de la privación de la libertad **derivados de la no aplicación oportuna de la Ley 1820 de 2016 y del Decreto Ley 277 de 2017**, en los siguientes términos:

¹¹ *“por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones.”*

¹² *Ver Decreto 700 de 2017 " Por el cual se precisa la posibilidad de interponer la acción de habeas corpus en casos de prolongación indebida de la privación de la libertad derivados de la no aplicación oportuna de la Ley 1820 de 2016 y el Decreto Ley 277 de 2017 ".*



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

FALLO -Habeas Corpus
Rad. N°. 2017-00085

“Artículo 1°. Acción de habeas corpus. La dilación u omisión injustificada de resolver, dentro del término legal, las solicitudes de libertad condicional a que se refieren la Ley 1820 de 2016 y el Decreto Ley 277 de 2017, darán lugar a la acción de habeas corpus bajo los parámetros y el procedimiento establecidos en el artículo 30 de la Constitución Política y en la Ley 1095 de 2006 que la desarrolla.”

DE LA AMNISTÍA IURE

Como fue expuesto líneas atrás, la **Ley 1820 de 2016** “por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones” fue expedida como resultado del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera suscrito por el Gobierno Nacional y las FARC-EP y posteriormente fue reglamentada por el **Decreto 277 de 2017**.

Al respecto de la amnistía de iure dispuso que esta se concedería así:

“por los delitos políticos de “rebelión”, “sedición”, “asonada”, “conspiración” y “seducción”, usurpación y retención ilegal de mando y los delitos que son conexos con estos de conformidad con ley, a quienes hayan incurrido en ellos.” (Artículo 15). Y que se aplicaría “a todos quienes, habiendo participado de manera directa o indirecta en el conflicto armado, hayan sido condenados, procesados o señalados de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado cometidas con anterioridad a la entrada en vigor del acuerdo final. También cobijará conductas amnistiables estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas. Además se aplicará a las conductas cometidas en el marco de disturbios públicos o el ejercicio de la protesta social en los términos que en esta ley se indica. En cuanto a los miembros de un grupo armado en rebelión solo se aplicará a los integrantes del grupo que haya firmado un acuerdo de paz con el gobierno, en los términos que en esta ley se indica.” (Artículo 3).

Por su parte, el artículo 17 de la citada ley, estableció el ámbito de aplicación personal de dicha amnistía, así:

“Artículo 17. Ámbito de aplicación personal. La amnistía que se concede por ministerio de esta ley de conformidad con los artículos anteriores, se aplicará a partir del día de entrada en vigor de la misma, siempre y cuando los delitos hubieran sido cometidos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final de Paz.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

FALLO -Habeas Corpus
Rad. N°. 2017-00085

Se aplicará a las siguientes personas, tanto nacionales colombianas como extranjeras, que sean o hayan sido autores o partícipes de los delitos en grado de tentativa o consumación, siempre que se den los siguientes requisitos:

- 1. Que la providencia judicial condene, procese o investigue por pertenencia o colaboración con las FARC-EP.*
- 2. Integrantes de las FARC-EP tras la entrada en vigencia del Acuerdo Final de Paz con el Gobierno nacional, de conformidad con los listados entregados por representantes designados por dicha organización expresamente para ese fin, listados que serán verificados conforme a lo establecido en el Acuerdo Final de Paz. Lo anterior aplica aunque la providencia judicial no condene, procese o investigue por pertenencia a las FARC-EP.*
- 3. Que la sentencia condenatoria indique la pertenencia del condenado a las FARC-EP, aunque no se condene por un delito político, siempre que el delito por el que haya resultado condenado cumpla los requisitos de conexidad establecidos en esta ley.*
- 4. Quienes sean o hayan sido investigados, procesados o condenados por delitos políticos y conexos, cuando se pueda deducir de las investigaciones judiciales, fiscales y disciplinarias, providencias judiciales o por otras evidencias que fueron investigados o procesados por su presunta pertenencia o colaboración a las FARC-EP. En este supuesto el interesado, a partir del día siguiente de la entrada en vigor de esta ley, solicitará al Fiscal o Juez de Ejecución de Penas competente, la aplicación de la misma aportando o designando las providencias o evidencias que acrediten lo anterior.” (Subrayas del despacho)*

Sin embargo, con la expedición del **Decreto 277 de 2017** del 17 de febrero de la anualidad, se estableció “el procedimiento para la efectiva implementación de la Ley 1820 del 30 de diciembre de 2016...” y en su artículo 8º fijó **el siguiente procedimiento para los privados de libertad** condenados:

“(…) En los procesos con sentencia condenatoria en firme con persona privada de la libertad por los delitos mencionados en los artículos 15 y 16 de la Ley 1820 de 2016, los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, o jueces del circuito conocimiento para adolescentes, según el caso, procederán así:

- 1. De oficio o previa solicitud del interesado, la defensa o del Ministerio Público y, en el caso de los adolescentes, de la Defensoría Familia o de oficio, acompañada de los soportes correspondientes que deberán ser aportados por la oficina judicial en caso no hacerlo el solicitante, y del acta de compromiso de trata el artículo 7 del presente Decreto, de encontrar aplicable la amnistía de iure el funcionario judicial competente, procederá en la forma indicada en artículo parágrafo 2, este Decreto.***



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

FALLO -Habeas Corpus
Rad. N°. 2017-00085

2. Cuando la condena en firme lo sea por delitos respecto de cuales proceda conceder la amnistía de iure y otros que no tengan esa condición, o cuando pendientes de acumulación de aquellos y de éstos, el funcionario judicial competente decretará la acumulación y en la misma providencia, respecto de los delitos amnistiabiles, aplicará la amnistía en la forma indicada en numeral anterior.

Respecto de los delitos no amnistiabiles, en la misma providencia procederá así:

a) Efectuará la redosificación de la pena a que hubiere lugar con aplicación de las normas sustanciales correspondientes y concederá la libertad definitiva si con ocasión de la redosificación se hubiere cumplido la totalidad la pena impuesta.

b) En caso de no proceder la libertad definitiva, concederá la libertad condicionada de acuerdo con lo establecido en los artículos 35, 36 y 37 de Ley 1820 de 16 y en los artículos 11 y 12 del presente Decreto. En los casos relacionados en el segundo inciso del párrafo artículo de la Ley 1820 de 2016, se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del presente Decreto.

(...) Parágrafo 3º. En ningún caso el trámite completo, hasta la decisión judicial, podrá exceder del término de (10) días establecido en artículo 19 de la Ley 1820 de 2016, computado a partir la fecha en la cual se presente la solicitud de aplicación la amnistía y acta de compromiso.” (Negrilla fuera del texto)

Concordante con las disposiciones relacionadas en precedencia, fue expedido el **Decreto 700 del 02 de mayo de 2017**, “Por el cual se precisa la posibilidad de interponer la acción de hábeas corpus en casos de prolongación indebida de la privación de la libertad derivados de la no aplicación oportuna de la Ley 1820 de 2016 y el Decreto-Ley 277 de 2017” y dentro de sus consideraciones preceptuó:

“(…)

Que el artículo 19 de la Ley 1820 de 2016 señala como plazo máximo para la aplicación de la amnistía de iure el de diez (10) días.

Que el párrafo 1º del artículo 11, así como los artículos 12 y 15 del Decreto-Ley 277 de 2017, establecen que el trámite completo de las libertades condicionadas en él previstas no podrá demorar más de los diez (10) días establecidos en el artículo 19 de la Ley 1820 de 2016.

Que la Corte Constitucional ha señalado que la omisión o dilación injustificada para resolver las solicitudes de libertad provisional hace procedente la acción de hábeas corpus.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

FALLO -Habeas Corpus
Rad. N°. 2017-00085

Que el mismo criterio debe emplearse respecto de la libertad condicionada a que se refieren la Ley 1820 de 2016 y el Decreto-Ley 277 de 2017 en cuanto, previo el cumplimiento de los requisitos legales, conceden un derecho a que cese la privación de la libertad respecto de las personas allí indicadas.

*Que con el propósito de facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo del Acuerdo Final, es necesario garantizar la primacía del derecho a la libertad individual frente a eventuales omisiones o dilaciones injustificadas en el trámite de las solicitudes de libertad condicionada.
(...)*

**DE LA PROCEDENCIA E IMPROCEDENCIA DEL HABEAS
CORPUS**

Al respecto la Corte Constitucional ha reiterado que habeas corpus procede:

(...)

i) cuando la persona es privada de libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, esto es, por ejemplo “cuando una autoridad priva de la libertad a una persona en lugar diferente al sitio destinado de manera oficial para la detención de personas, o lo hace sin mandamiento escrito de autoridad judicial competente, o lo realiza sin el cumplimiento de las formalidades previstas en la ley, o por un motivo que no esté definido en ésta. También se presenta la hipótesis de que sea la propia autoridad judicial, la que al disponer sobre la privación de la libertad de una persona, lo haga sin las formalidades legales o por un motivo no definido en la ley.”¹³

*O ii) cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente, esto es, cuando “se detiene en flagrancia a una persona (C.Po. art. 32) y no se le pone a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las 36 horas siguientes; también puede ocurrir que la autoridad pública mantenga privada de la libertad a una persona después de que se ha ordenado legalmente por la autoridad judicial que le sea concedida la libertad. Otra hipótesis puede ser aquella en la cual, las detenciones legales pueden volverse ilegales, como cuando la propia autoridad judicial prolonga la detención por un lapso superior al permitido por la Constitución y la ley, **u omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional presentada por quien tiene derecho.**”¹⁴*

¹³ Sentencia C-187 del 15 marzo de 2006. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

¹⁴ *Ibidem*.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

FALLO -Habeas Corpus
Rad. N°. 2017-00085

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia¹⁵ ha reiterado la procedencia del habeas corpus *“cuando alguien es privado de la misma con violación de garantías constitucionales o legales o cuando la privación de la libertad se prolonga de manera ilegal, es decir, cuando la autoridad judicial a cargo de quien se encuentra la persona prolonga su detención por un lapso superior al permitido por la Constitución y la ley, u omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional presentada por quien tiene derecho. De ahí, que la acción de hábeas corpus sea concebida como un mecanismo excepcional y especial para proteger la libertad, siempre y cuando no existan otros medios al interior de la actuación procesal.”* (Negrilla fuera del texto)

De igual forma ha insistido, en que el juez constitucional al resolver el habeas no puede arrogarse la competencia que es propia del juez natural en aquellos asuntos que tienen que ver con la restricción al derecho a la libertad, al considerar que dicha *“institución creada exclusivamente para la salvaguarda del derecho a la libertad personal y sólo en cuanto aquél se conculque por vulneración de las normas dispuestas para afectarlo legítimamente, no puede tener un alcance ilimitado al punto de desnaturalizar el esquema señalado por el legislador para el trámite de los juicios, de ahí que al juez de hábeas corpus no le sea dado inmiscuirse en los asuntos que son propios del proceso.”*¹⁶ (Negrilla fuera del texto)

Pues bien, se observa que la acción de *habeas corpus* no puede ser utilizada como un mecanismo alternativo que sustituya el procedimiento penal, en el que han sido consagrados los medios procesales para discutir las decisiones que al interior del mismo trámite se adoptan por los jueces penales, máxime si deben ser analizados elementos fácticos y jurídicos que determinan beneficios referentes a la libertad personal, aspectos en los que el juez de *habeas corpus* solo puede intervenir cuando quiera que el juez competente al conocer de una solicitud de libertad omita decidir o incurra en una vía de hecho.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala Casación Civil, en providencia del 18 de mayo de 2017. Radicación n.º 11001-31-04-001-1991-02137-01. MP- Doctor Álvaro Fernando García Restrepo.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala Casación Civil, en providencia del 3 de mayo de 2017. Radicación n.º 11001-22-03-000-2017-00996-01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

FALLO -Habeas Corpus
Rad. N°. 2017-00085

Conforme lo ha explicado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, cuando la privación de la libertad está respaldada en providencia judicial, las solicitudes de libertad deben formularse dentro del proceso penal respectivo y haciendo uso de los recursos legales existentes.

Dicha Corporación identificó como causales de improcedencia de la acción constitucional, las siguientes:

“cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa— a manera de instancia adicional— de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas... Solamente se justificaría la procedibilidad de la acción de hábeas corpus cuando la decisión judicial constituya una auténtica vía de hecho o cuando contra la misma no proceda recurso de apelación^{17, 18}”

Así las cosas, la procedencia de la acción de habeas corpus en casos como el presente, se habilitan una vez agotados los medios ordinarios a través de los cuales es posible reclamar la libertad, con fundamento en las causales contempladas en la ley y el procedimiento penal ordinario. Dicho análisis ya había sido realizado en providencia del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria, del cual se destaca:

“(...) 5.2.3.- Lo acabado de reseñar no significa, de ninguna manera que la acción de habeas corpus haya sido concebida por el órgano legisferante como un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo del proceso judicial penal, pues es claro, de una parte, que el Juez Constitucional de habeas corpus carece de facultad para establecer la validez o mérito de la prueba recaudada en contra de quien se halla sometido al ejercicio de la acción penal, y por dicha vía determinar el grado de responsabilidad que pudiera corresponder al indiciado, imputado o acusado dentro de la actuación penal respectiva, o, como en este caso, si con ocasión del tránsito legislativo resulta procedente la aplicación o no del principio de favorabilidad, **pues todo ello es competencia exclusiva y excluyente del funcionario judicial de acuerdo con las normas que la establecen.**

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-10 de 1994.

¹⁸ Decisión de 30 de agosto de 2012. Magistrado: Julio Enrique Socha Salamanca. Proceso No.39804.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

FALLO -Habeas Corpus
Rad. N°. 2017-00085

*De otra parte, si esto es así como corresponde a la autonomía e independencia judicial, **las solicitudes de libertad por motivos previstos en la ley, deben tramitarse y decidirse al interior del respectivo proceso judicial, cuando es en éste en que se ha dispuesto la privación de la libertad, sin que con dicho propósito resulte viable, en principio, acudir a la invocación del Habeas Corpus**, pues el ordenamiento confiere variados mecanismos, tales como la solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento, la solicitud de libertad por vencimiento de términos, o **la solicitud de libertad por haber mediado alguna actuación de índole procesal**, cuya enumeración normativa no resulta pertinente hacer en esta ocasión.*

*Este precisamente ha sido el entendimiento dado a la figura por parte de esta Sala de la Corte, en términos que ahora el Despacho reitera, al indicar que **“a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación la libertad del procesado, deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de Habeas Corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario”**¹⁹ (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

A similar conclusión se llegó en auto de 23 de octubre de 2007, en relación con los procesos adelantados conforme a la Ley 906 de 2004, en los siguientes términos:

“Acorde con lo expuesto, a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de Habeas corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario”²⁰. (Resalta el Despacho)

Y en el mismo sentido se pronunció en providencia del 18 de julio de 2016 (r 48469):

“5. La jurisprudencia de la Sala de Casación Penal ha reiterado que si bien el hábeas corpus no necesariamente es residual y subsidiario, cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa –a manera de

¹⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto de 29 de agosto de 2007. Radicado 28.241 y Auto habeas corpus de 25 de enero de 2007. Rad. 26810. M.P. Dr. Javier Zapata Ortiz

²⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto de 23 de octubre de 2007. Radicado 28.598 y Sentencia de segunda instancia, radicado No. 14153 de septiembre 27 de 2000.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

FALLO -Habeas Corpus
Rad. N°. 2017-00085

instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas. – CSJ AP, 26 junio 2008, rad. 30066 y CSJ AP, 25 agosto 2008, rad. 30438-

Por lo tanto, a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de hábeas corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario.

Ello es así excepto cuando, como lo ha reiterado la Corte, la decisión judicial que interfiere en el derecho a la libertad personal puede catalogarse como una vía de hecho...”.

En suma, es claro para el Despacho **i)** que la acción constitucional de habeas corpus resulta improcedente cuando se busca pretermitir las vías ordinarias establecidas en el procedimiento penal para solicitar la libertad; **ii)** que en los casos en que existe medida de aseguramiento, las peticiones en torno a la libertad del procesado deben elevarse en el marco del proceso penal, para que el juez competente resuelva, **iii)** resulta procedente la acción cuando la decisión sobre la libertad del juez competente dentro del proceso penal constituye una auténtica vía de hecho o, cuando contra la decisión judicial no proceda recurso alguno **iv)** que en desarrollo del proceso de paz se encuentra vigente un marco normativo y reglamentario que otorga beneficios de libertad condicional o iure, facultando al beneficiario a instaurar acciones constitucionales de habeas corpus siempre que se cumplan los presupuestos de omisión o dilación, una vez agotado el procedimiento previsto para el efecto.

DEL CASO CONCRETO

En virtud de lo anterior, dentro del curso de la acción de la referencia y conforme a la lectura integral de la documental obrante en el expediente, es del caso estudiar si el Señor GUSTAVO CIFUENTES LOZADA, puede ser beneficiario de la amnistía de iure en el marco de la Ley 1820 de 2016 y Decretos 277 y 700 de 2017 o si por el contrario no se configura la procedencia del habeas incoado por improcedente.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

FALLO -Habeas Corpus
Rad. N°. 2017-00085

Concordante, se avizora que se encuentra demostrado lo siguiente:

- Que el Señor GUSTAVO CIFUENTES LOZADA, se encuentra capturado desde el 09 de Julio de 2007, con boleta de detención N° 28 del 17/0/7/2007 (fl. 27), condenado a la pena de 27 años de prisión²¹, por el Delito de Homicidio Agravado y por cuenta del Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de Bogotá.
- Que el Señor GUSTAVO CIFUENTES LOZADA, ha purgado hasta la fecha 4211 días de Tiempo efectivo (3622 días de tiempo físico + 589 días remedios), faltándome al menos 1702 días para cumplir el factor objetivo de las 3/5 partes que le **permitan acceder a la libertad condicional** (fl. 26).
- Que de acuerdo a la información tanto del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Chiquinquirá, como del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, el Señor GUSTAVO CIFUENTES LOZADA, **también cuenta con una decisión judicial del 06 de julio de 2010 el Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de Bogotá lo declaro penalmente responsable como coautor por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO (art. 104 del C.P) y en consecuencia lo condeno a la pena principal de 324 meses de prisión.**
- Que el Juzgado Primero Penal del Circuito de Neiva (fl. 30 vto a 32), el 12 de diciembre de 2004, emitió fallo en contra del Señor GUSTAVO CIFUENTES LOZADA, dentro del radicado 2005-0194, mediante la cual impuso 48 meses de prisión y multa por el delito de REBELIÓN (fl. 30 vto a 32).
- Que mediante auto del 07 de febrero de 2017, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, con el fin de atender una solicitud de libertad condicional del actor, dispuso requerir a

²¹ Conforme a lo registrado en la cartilla biográfica del interno fl. 28.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

FALLO -Habeas Corpus
Rad. N°. 2017-00085

diferentes autoridades el suministro de información respecto del procedimiento e implementación conforme a la Ley 1820 de 2016 (fls. 40-41).

- Que mediante el OFI17-00031783/JMSC 112000 del 21/03/2017, la Asesora Jurídica de la oficina del Alto Comisionado para la Paz, indica y amplia información con relación a la Ley 1820 de 2016, en especial en lo relacionado con los destinatarios de la norma y el procedimiento a seguir, finalmente manifestando que el accionante no se encontraba dentro de los listados parciales y encontrándose dicha oficina surtiendo el trámite de verificación correspondiente y en cuanto al acta de compromiso exigida era competencia del Secretario Ejecutivo de la JEP, destacando para el efecto lo siguiente:

“(...)

En tal sentido, es preciso señalar que GUSTAVO CIFUENTES LOZADA, no se encuentra en el listado parcial mencionado anteriormente. Sin embargo, me permito indicarle que la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, se encuentra surtiendo la debida verificación de los listados parciales entregados por las FARC- EP para los fines de acreditación correspondiente.

(...)

De otro lado, me permito indicarle que el Decreto 277 de 2017, establece el procedimiento para la implementación de la Ley 1820 de 2016, siendo la autoridad judicial competente quien debe resolver la situación jurídica de las personas que puedan ser cobijadas por los beneficiarios que de ella se deriven (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

- Que el actor GUSTAVO CIFUENTES LOZADA, suscribió el 25 de mayo de 2017, el acta de compromiso de libertad condicional de la Ley 1820 de 2016, por la Secretaria Ejecutiva Transitoria de la jurisdicción Especial para la Paz (fl. 42 vto).
- Que de acuerdo a la consulta de la Rama Judicial, el 07/03/2017 al Despacho del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Tunja, le fue allegada solicitud de libertad condicional por parte del Señor GUSTAVO



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

FALLO -Habeas Corpus
Rad. N°. 2017-00085

CIFUENTES LOZADA, sin embargo solo hasta el 17/05/2017, arrimó la solicitud de acceso a la Ley 1820 de 2016, a través de apoderado (fl. 43).

- Que de acuerdo a la constancia del Presidente de Asonal Judicial, los Juzgados De Ejecución de Penas de Tunja, desde el 22 de marzo hasta el 21 de abril del presente año (fl. 44).
- De igual manera, conforme a la contestación a la acción de la referencia por el Despacho Judicial, se evidencia que la petición allegada por el apoderado del accionante , junto al acta de compromiso N° 102809 suscrita por el actor del 25/05/2017, fue ingresada al Juzgado Ejecutor **accionado el día 01 de junio de 2017²².**

En virtud de lo probado y en criterio de este Despacho, en primera medida está acreditado que **NO se han cumplido los términos indicados en el Decreto 700 de 2017, para la procedencia del habeas corpus hasta la fecha**, lo anterior a que la petición de los beneficios de que trata la Ley 1820 de 2016 ingresó al Despacho ejecutor hasta el 01 de junio de 2017 y los días (10) días de que trata el Decreto NO se han superado y en tal sentido sería improcedente la acción de la referencia impetrada.

Como segundo aspecto relevante, es del caso señalar que en los términos de la Ley 1820 de 2016 y conforme a los apartes de las normas trascritas en precedencia existe **diferencia entre la amnistía iure y la libertad condicional** en cuanto que la primera aplica para los delitos allí descritos y la libertad condicional para los no amnistiados, en virtud de lo cual existe reglado un procedimiento que se debe surtir para determinar la procedencia o no de cada una de las circunstancias y que debe ser resuelto por el Juez Ejecutor y vigilante de las condenas como Juez Natural competente.

En tal sentido y si bien el Decreto 700 de 2017, posibilitó la oportunidad de interposición de la acción de habeas, no es menos cierto que la posibilidad no constituye per se en el reconocimiento del derecho, por cuanto se deben cumplir

²² Ver específicamente folio 39.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

FALLO -Habeas Corpus
Rad. N°. 2017-00085

con las provisiones y procedimientos de un trámite que respete las garantías al debido proceso y legalidad que cubran las decisiones judiciales.

En concordancia con lo anterior y frente a la procedencia del Habeas Corpus, la Corte Suprema de Justicia señala:

“6. En tales condiciones, se hace necesario recordar que el hábeas corpus, como lo establece la Carta y lo desarrolla la Ley 1095 de 2006, es un derecho constitucional fundamental que tutela la libertad personal, el cual procede en los siguientes casos:

*6.1. Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas constitucional y legalmente previstas para ello, esto es, **cuando no se hace al amparo de una orden judicial previa** (artículos 28 de la Norma Fundamental y 2° y 297 de la Ley 906 de 2004), en flagrancia (artículos 345 de la Ley 600 de 2000 y 301 de la Ley 906 de 2004), por captura públicamente requerida (artículo 348 de la Ley 600 de 2000), por captura excepcional (artículo 21 de la Ley 1142 de 2007) y por captura administrativa (sentencia C-24 del 27 de enero de 1994), esta última, con fundamento directo en el artículo 28 de la Carta.”²³*

Así las cosas, y atendiendo al pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia la presente acción no se encuentra llamada a prosperar, en razón a que la acción constitucional bajo estudio radica en que al señor GUSTAVO CIFUENTES LOZADA, le sea otorgado el beneficio “*AMNISTIA DE IURE*”, como lo manifiesta en su escrito, conforme a las previsiones de la Ley 1820 de 2016, desconociendo el mismo actor que también fue condenado por delitos no amnistiables que en una eventualidad solo lo podrían ser acreedor de una libertad condicional de acuerdo al estudio especial y concreto que por naturaleza ejerza el Juez Ejecutor.

Al respecto el Despacho precia que el Gobierno Nacional, adelanto los diálogos de paz con las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP), lo cual conllevaría la dejación de armas y el tránsito a la legalidad por parte de sus miembros, así como la reincorporación a la vida civil, es así que el 12 de noviembre de 2016, suscribió el “*Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera*”. Dicho Acuerdo Final fue firmado por el Presidente de la República en nombre del Gobierno Nacional y por el

²³ C.S.de J. Sala Casación Penal. 2 de octubre de 2013. Rad. No. 42383 M.P. Dr. Fernando Alberto Castro Caballero.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

FALLO -Habeas Corpus
Rad. N°. 2017-00085

comandante de la organización armada, el 24 de noviembre de 2016, y posteriormente quedó refrendado por el Congreso de la República.

Como consecuencia de ello y como ha sido ampliamente reiterado expidió de la Ley 1820 de 2016, por medio de la cual “se *dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamiento penales especiales*” siendo expedida por el Gobierno Nacional, en el marco de la refrendación popular del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, en concordancia con lo establecido en el Acto Legislativo N° 01 de 2016, es así que la norma mencionada en su artículo 2° señala lo siguiente:

Artículo 2°. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular las amnistías e indultos por los delitos políticos y los delitos conexos con estos, así como adoptar tratamientos penales especiales diferenciados, en especial para agentes del Estado que hay sido condenados, procesados o señalados de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado.

A su vez, el artículo 15 dispone:

Amnistía de iure. Se concede amnistía por los delitos políticos de "rebelión", "sedición", "asonada", "conspiración" y "seducción", usurpación y retención ilegal de mando y los delitos que son conexos con estos de conformidad con ley, a quienes hayan incurrido en ellos”.

Teniendo en cuenta lo referido en el *sub lite*, conforme a la documental que reposa en el plenario es claro que el Señor GUSTAVO CIFUENTES LOZADA desde el 09 de Julio de 2007, se encuentra privado de la libertad con boleta de detención N° 28 del 17/0/7/2007 (fl. 27), condenado a la pena de 27 años de prisión²⁴, **por el Delito de Homicidio Agravado y por cuenta del Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de Bogotá** que en los términos literales de la citada norma **NO aplicaría para obtener el beneficio de amnistía iure.**

Finalmente en cuanto a los requisitos para ser beneficiario de la amnistía de iure el artículo 17 *ibidem* prevé:

“ÁMBITO DE APLICACIÓN PERSONAL. *La amnistía que se concede por ministerio de esta ley de conformidad con los artículos anteriores, se aplicará a partir del día de entrada en vigor de la misma, siempre y*

²⁴ Conforme a lo registrado en la cartilla biográfica del interno fl. 28.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

FALLO -Habeas Corpus
Rad. N°. 2017-00085

cuando los delitos hubieran sido cometidos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final de Paz.

Se aplicará a las siguientes personas, tanto nacionales colombianas como extranjeras, que sean o hayan sido autores o partícipes de los delitos en grado de tentativa o consumación, siempre que se den los siguientes requisitos:

- 1. Que la providencia judicial condene, procese o investigue por pertenencia o colaboración con las FARC-EP.*
- 2. Integrantes de las FARC-EP tras la entrada en vigencia del Acuerdo Final de Paz con el Gobierno nacional, de conformidad con los listados entregados por representantes designados por dicha organización expresamente para ese fin, listados que serán verificados conforme a lo establecido en el Acuerdo Final de Paz. Lo anterior aplica aunque la providencia judicial no condene, procese o investigue por pertenencia a las FARC-EP.*
- 3. Que la sentencia condenatoria indique la pertenencia del condenado a las FARC-EP, aunque no se condene por un delito político, siempre que el delito por el que haya resultado condenado cumpla los requisitos de conexidad establecidos en esta ley.*
- 4. Quienes sean o hayan sido investigados, procesados o condenados por delitos políticos y conexos, cuando se pueda deducir de las investigaciones judiciales, fiscales y disciplinarias, providencias judiciales o por otras evidencias que fueron investigados o procesados por su presunta pertenencia o colaboración a las FARC-EP. En este supuesto el interesado, a partir del día siguiente de la entrada en vigor de esta ley, solicitará al Fiscal o Juez de Ejecución de Penas competente, la aplicación de la misma aportando o designando las providencias o evidencias que acrediten lo anterior”.*

La disposición en cita, fue reglamentada por el Decreto 277 de 2017 y en su artículo 5º estableció:

“Ámbito de aplicación de la amnistía de iure. La amnistía de iure concedida por la Ley tiene como efecto la declaración de la extinción de la acción penal, de las sanciones principales y accesorias, según el caso, así como de la acción civil y de la condena indemnizatoria, por parte del funcionario judicial competente.

Se aplicará a las personas a las que se hace referencia en el artículo 17 de la Ley 1820 de 2016, a partir de la entrada en vigor de la misma, 30 de diciembre de 2016, siempre y cuando los delitos hubieran sido cometidos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final de Paz, el 1 de diciembre de 2016, previa solicitud escrita del interesado o de su apoderado ante la autoridad judicial competente, o de oficio por la misma. Su trámite será preferente sobre cualquier otro asunto de la oficina judicial.

Para los fines de esta norma se entenderá que la autoridad judicial competente lo es el fiscal delegado, el funcionario de conocimiento del



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

FALLO -Habeas Corpus
Rad. N° 2017-00085

régimen penal de adultos o del sistema penal para adolescentes, o el de ejecución de la pena, según el estado del proceso y de acuerdo con el estatuto de procedimiento penal aplicable.

Parágrafo 1. En los eventos en los cuales la actuación, al momento de formularse la solicitud, se encuentre pendiente de definir alguna apelación, las diligencias se devolverán de inmediato al funcionario de primera instancia para que decida sobre la solicitud de aplicación de la amnistía de iure o de la libertad condicionada. El funcionario de segunda instancia sólo reasumirá la competencia cuando esté en firme o ejecutoriada la providencia que decida sobre tales solicitudes.

El funcionario judicial competente, aplicará la amnistía mediante decisión motivada en la cual decretará la preclusión o la cesación de procedimiento, según el estadio procesal y código de procedimiento penal que resulten aplicables. Así mismo y, consecuentemente, dispondrá la extinción de las acciones penal y civil derivadas de la conducta o conductas punibles objeto de la amnistía.

Parágrafo 2. En los casos en los que, en virtud de las actuaciones judiciales, exista afectación sobre bienes de los cuales el investigado o procesado beneficiario de la amnistía de iure sea el titular del derecho de dominio, en la providencia que aplique la amnistía respecto de todos los delitos objeto de la misma, el funcionario judicial competente dispondrá el levantamiento o la cancelación de tales medidas, según el caso, y ordenará la preclusión del procedimiento.

Parágrafo 3. En los procesos con sentencia condenatoria en firme, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad o el juez del circuito de conocimiento para adolescentes competente, según el caso, aplicará la amnistía mediante decisión motivada en la que decretará la extinción de las sanciones principales y accesorias, así como de la condena indemnizatoria de los perjuicios”.

De la normativa referida es dable concluir para esta instancia que, lo pretendido a través de la acción constitucional bajo estudio, es un trámite que reviste el cumplimiento **de unos requisitos y el estudio posterior del Juez Ejecutor de la Pena impuesta al trasgresor penal**. Es así que la Ley 1820 de 2016 y su Decreto Reglamentario N° 277 de 2017, prevé diferentes eventos en los cuales se puede dar aplicación a la AMNISTIA DE IURE, estableciendo siempre la competencia al funcionario judicial, de acuerdo a la situación jurídica que reviste el sujeto penal.

Recabando en que la amnistía procede por ministerio de la ley y solo podrá ser aplicada por las autoridades judiciales ordinarias a



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

FALLO -Habeas Corpus
Rad. N°. 2017-00085

cargo de los respectivos procesos o por el Presidente de la Republica, dependiendo de si existe o no un proceso judicial, para los excombatientes guerrilleros que hayan cometido delitos políticos y los delitos conexos taxativamente consagrados en la ley de amnistía y en tal sentido el Juez natural competente debe evaluar conforme al procedimiento si el Señor GUSTAVO CIFUENTES LOZADA, puede o no ser acreedor de este o algún otro beneficio contando siempre con los elementos de juicio. Pues no solo el hecho de ser destinatario de la aplicación de la Ley 1820 como se ha decantado, conlleva de ipso facto a decidir favorablemente la libertad condicionada por que la secuencia lógica procesal impone como primer tópico debatir y resolver el atinente a la conexidad y cumplimiento de presupuestos, con tareas de recopilación informativa.

En consecuencia NO se puede obtener el beneficio de la libertad condicional a través del mecanismo constitucional de Habeas Corpus, atendiendo que el estudio para otorgar la AMNISTIA DE IURE, el cual considera el interno GUSTAVO CIFUENTES LOZADA, debe ser aplicado a su situación particular, **es competencia atribuida legalmente al Juez natural** que se encuentre a cargo del proceso dentro de la órbita de las garantías procesales y sustanciales, teniendo en cuenta las previsiones establecidas en la Ley 1820 de 2016 y su Decreto Reglamentario N° 277 de 2017; de manera que, este Despacho, considera que el Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, **NO** ha incurrido en ninguna actuación irregular, en razón a que se avizora que aún se encuentra en estudio y tramite dentro de la **CAUSA NI 22797 radicado 11001-31-07-004-2009-00030-00 DE EJECUCION**, la **petición tendiente a determinar si el actor, puede ser beneficiario de la AMNISTIA DE IURE ó de la libertad condicional, por cuanto no se acreditaron la totalidad de los documentos requeridos para su estudio**, tal y como lo señaló el Juez Ejecutor en auto de fecha 07 de febrero de 2017, y que se encuentra tramitado en el juzgado que controla la pena.

Aunado a lo anterior y como fue indicado en precedencia, tampoco aplica la procedibilidad del habeas en los términos del Decreto 700 de 2017, en cuanto la



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

FALLO -Habeas Corpus
Rad. N°. 2017-00085

solicitud de estudio ingreso al Despacho ejecutor **accionado el 01 de junio de 2017**, encontrándose a la fecha dentro del término allí determinado.

Conforme a lo expresado debe indicarse que adoptar una decisión sin el lleno de las formalidades, conllevaría a una providencia sin motivación y sustento legal siendo esta motivación un deber de los funcionarios judiciales, así como una fuente de legitimidad en un ordenamiento democrático, aunado que de proferirse una decisión sin verificación de los requisitos legales conllevaría a la configuración de un defecto sustantivo, pues debe recordarse que si bien los jueces, dentro de la esfera de sus competencias, cuentan con autonomía e independencia judicial para interpretar y aplicar las normas jurídicas, dicha facultad no es en ningún caso absoluta en virtud de corresponder a una atribución reglada, emanada de la función pública de administrar justicia la cual se encuentra restringida por el orden jurídico.

Así que la acción de hábeas corpus no se puede convertir en un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo de los procedimientos ordinarios y legalmente establecidos para que a través de ella sea posible debatirse asuntos que deben ser ventilados o discutidos en el presente caso, a través de los trámites ante la Dirección del respectivo Establecimiento Penitenciario y Carcelario y Jueces de Ejecuciones de Penas y mucho menos puede tener un alcance o una ilimitación tal, que desnaturalice el esquema señalado por el legislador para el trámite de los procesos; por lo que no puede pretender el accionante que a través de este mecanismo constitucional se sustituya el trámite del proceso ordinario u administrativo, como bien lo ha sostenido en varias oportunidades la Corte Suprema de Justicia²⁵.

Por lo tanto, debe tenerse en cuenta que este Despacho no puede invadir la órbita funcional del juez natural del proceso debido a que el control de legalidad que por esta vía se efectúa se realiza exclusivamente respecto de los presupuestos extrínsecos y no de los intrínsecos de la decisión que sirvió de base para el nuevo requerimiento y por tanto al Juez de Habeas Corpus, le está vedado inmiscuirse en los supuestos probatorios y las consideraciones a efectos de resolver la petición del

²⁵ Corte Suprema de Justicia. acción de habeas corpus del 31 de mayo de 2007, Rad. 27607; acción de habeas corpus del 17 de mayo de 2007, Rad. núm. 27511; Rad. núm. 26847 del 31 de enero de 2007, entre otras



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

FALLO -Habeas Corpus
Rad. N°. 2017-00085

accionante tendiente a obtener el Beneficio de Libertad Condicional en aplicación de la AMNISTIA DE IURE.

Conforme a lo cual el Despacho no encuentra argumentos para deducir que el Señor GUSTAVO CIFUENTES LOZADA, se encuentre a bajo **prolongación ilícita o ilegal de su libertad**, porque en el presente caso, como ya se indicó el trámite solicitado para ser beneficiario de la LIBERTAD CONDICIONAL EN VIRTUD AMNISTIA DE IURE, recae en cabeza del Juez ejecutor de la Pena y del estudio previo de unos requisitos establecidos normativamente, por lo que no existe ningún elemento probatorio para acceder al amparo de la acción constitucional impetrada por el accionante.

CONCLUSIÓN

Es claro para el Despacho que la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal ha reiterado que cuando existe un proceso judicial en trámite la acción de hábeas corpus no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: i) **sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad**; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) **desplazar al funcionario judicial competente**; y iv) obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.²⁶

Ello es así, excepto cuando la decisión judicial que restringe el derecho a la libertad personal pueda catalogarse como una vía de hecho o se vislumbra la prosperidad de alguna de las otras causales genéricas que hacen viable la acción de tutela; hipótesis en las cuales, *"aun cuando se encuentre en curso un proceso judicial, el hábeas corpus podrá interponerse en garantía inmediata del derecho fundamental a la libertad, cuando sea razonable advertir el advenimiento de un mal mayor o de un perjuicio irremediable, en caso de esperar la respuesta a la solicitud de libertad elevada ante el mismo funcionario judicial, o si tal*

²⁶ Hábeas corpus de 24 de Noviembre de 2011, radicado No. 37916 CSJ.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

FALLO -Habeas Corpus
Rad. N°. 2017-00085

*menoscabo puede sobrevenir de supeditarse la garantía de la libertad a que antes se resuelvan los recursos ordinarios"*²⁷

Conforme a las precedentes indicados la petición del interno señor **GUSTAVO CIFUENTES LOZADA**, no está llamada a prosperar, como quiera que es necesario **insistir en la improcedencia del mecanismo constitucional incoado**, pues en el caso objeto de estudio, se trata de un trámite especial determinado por la Ley 1820 de 2016, con su Decreto reglamentario 277 de 2017 conforme a un procedimiento y término determinado y de competencia del Juez accionado Ejecutor y en el caso de autos el Juzgado accionado se encuentra dentro del término legalmente previsto para adoptar la decisión que en derecho corresponda respecto de la Libertad condicional una vez acreditados en debida forma los presupuestos para determinar si se cumplen las condiciones para otorgar los beneficios en aplicación de la AMNISTIA DE IURE y en consecuencia conceder o no **la libertad condicional**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

FALLA

PRIMERO. DENEGAR por improcedente la acción pública de **HABEAS CORPUS**, invocada por el Señor **GUSTAVO CIFUENTES LOZADA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.276.551 y TD 3867, quien actualmente se encuentra privado de su libertad en el **Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Chiquinquirá**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta providencia de manera **inmediata**, por intermedio del **Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Chiquinquirá** al señor **GUSTAVO CIFUENTES LOZADA**, identificado con cedula de ciudadanía N°

²⁷ Hábeas corpus de 26 de junio de 2008, radicado No. 30.066 CSJ .



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

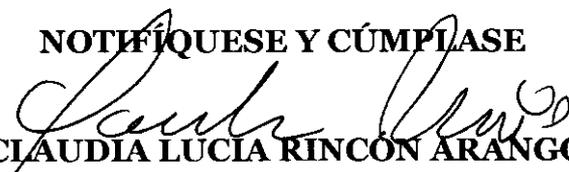
FALLO -Habeas Corpus
Rad. N°. 2017-00085

12.276.551 y TD 3867, quien actualmente se encuentra privado de su libertad en el **Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Chiquinquirá**. Por Secretaría déjense las constancias y alléguese al expediente oportunamente.

TERCERO: Para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral anterior, **REQUIÉRASE al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Chiquinquirá**, para que realice en forma expedita y atendiendo la naturaleza de la acción constitucional, las actuaciones necesarias para materializar de manera inmediata y dejando las constancias de rigor, **LA NOTIFICACIÓN** de esta decisión indicando la fecha y hora, al señor **GUSTAVO CIFUENTES LOZADA**, identificado con cedula de ciudadanía N° **12.276.551 y TD 3867**, quien actualmente se encuentra privado de su libertad en el **Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Chiquinquirá**. Cumplido lo anterior alléguese constancia con destino al expediente. Por Secretaría déjense las evidencias y anotaciones del caso y verifíquese el cumplimiento de la notificación dentro del término.

La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días calendarios siguientes a su notificación, conforme lo establece el artículo 7 de la Ley 1095 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE


CLAUDIA LUCÍA RINCÓN ARANGO

Juez

Providencia que Resuelve Habeas Corpus. Se firma siendo la (una de la tarde)
1:00 P: M del día Diez (9) de junio de dos mil dieciséis (2016). Rad. No.

150013333015-2017-00085-00.

